



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA**

Turbo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Acción | Tutela |
| Accionante | Mayra Paola Córdoba Núñez |
| Accionado | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo – Antioquia |
| Radicado | 05837-33-33-004-2023-00069-00 |
| Temas | Tutela contra providencia proferida en el incidente de desacato a sentencia de tutela / Requisitos generales y específicos para la procedencia del amparo constitucional / Defecto fáctico y procedimental / Causales adicionales de procedencia contra sanción por desacato. |
| Decisión | Niega protección a derechos fundamentales |
| Sentencia | N° 011 |

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.505.251, en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

La señora Mayra Paola Córdoba Núñez, manifestó que hizo denuncias públicas y ante los organismos de control, por presuntos hechos de corrupción en contra del señor Luis Antonio Chaverra Córdoba, quien es el rector del establecimiento educativo donde labora.

Refirió que el denunciado presentó al menos cuatro acciones de tutela en contra de la denunciante porque consideró que se le habían violado sus derechos. Dijo que el juez que conoció de los amparos constitucionales le ordenó retractarse de las denuncias públicas. Sostuvo que, pese a haber cumplido con la resolución, se le impuso sanción por desacato a orden judicial.

Insistió en que el señor Luis Antonio Chaverra Córdoba fue denunciado por los mismos hechos y por otros docentes desde el año 2006, sin que hasta la fecha se conozca la respuesta a las quejas por los hechos de corrupción. Por el contrario, a los denunciantes los han perseguido, acosado y, como en su caso “sentenciada” a estar privada de la libertad.

Sostuvo que, pese a haber cumplido la sentencia de tutela con la retractación pública que hizo por los diferentes medios de comunicación y redes sociales, la

Juez desestimó las pruebas aportadas, y mediante el auto interlocutorio No. 33 del 27 de febrero (sic) de 2023, le impuso sanción por desacato consistente en multa y arresto.

Adujo que, previo al trámite de la consulta de la sanción, aportó documento de coadyuvancia para que fuese remitida al Superior, con la solicitud de que se inaplicara la sanción por cumplimiento de sentencia de tutela; sin embargo, no fue tenido en cuenta, hecho que consideró como violatorio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

1.2 Peticiones

En el escrito de la acción de tutela se formulan las siguientes peticiones:

“1. DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DE la ejecución de la sanción impuesta mediante la providencia emitida por el juzgado segundo promiscuo del municipio de Turbo –Antioquia identificada como la 033 del 27 de enero del 2023. Originada con el Radicado-No 0583740890022022.0022000 Por medio del cual se ordena MULTA Y PRIVACION DE LA LIBERTAD DE LA DOCENTE en incidente de desacato, por CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.

2. Declarar carencia actual de objeto por cumplimiento de la sentencia de tutela, y en consecuencia dar por terminado el presente incidente de desacato, conforme a lo señalado en los hechos y lo probado.”

1.3. Fundamentos de derecho

La actora sostuvo que en el auto que se discute a través de esta acción de tutela, se negó el derecho de acceso a la administración de justicia; se desconoció que la orden emitida en la sentencia de tutela fue cumplida; se incurrió en indebida valoración probatoria por haberse desatendido las evidencias de retractación que daban lugar al cumplimiento del fallo de tutela; y, se vulneró el derecho fundamental de defensa y contradicción, al no permitir que el superior conociera la solicitud de coadyuvancia en el trámite de la consulta.

Expuso que el incidente de desacato es un remedio procesal que persigue garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de tutela. Sostuvo que las sanciones impuestas en dicho trámite, según la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal; además, se debe auscultar el elemento subjetivo dado que en el ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva.

Aseveró que la ausencia de prueba que acredite el elemento culpabilidad en el incidente imposibilita sancionar a la incidentada. Por esta razón, expuso que al probarse el cumplimiento del fallo y la falta del elemento subjetivo, se torna en improcedente ejecutar la sanción emitida en el incidente de desacato.

Citó el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para indicar que la sanción impuesta consistente en arresto y multa como resultado del trámite incidental, luego consultada y confirmada por el superior funcional del juez de conocimiento, no implica la ejecución automática de las medidas decretadas. Lo anterior, en la

medida en que la incidentada puede librarse de ejecutar la sanción siempre que cumpla con el fallo de tutela.

Se refirió al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para resaltar que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la orden impuesta en la sentencia.

1.4. Actuación Procesal

El 3 de febrero del año en curso¹, este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto de la misma fecha², la admitió y corrió traslado a la autoridad accionada para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma. Luego, el 6 de febrero de esta anualidad³, la actora solicitó se suspendiera la orden de arresto decretada en el incidental de desacato objeto de este trámite constitucional. Atendiendo a la petición, al día siguiente, este Despacho resolvió suspender de manera provisional la orden de arresto proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, hasta tanto se adoptara una decisión definitiva sobre la acción de tutela⁴. Seguidamente, en auto aparte se ordenó vincular de manera oficiosa a las siguientes personas: i) Luis Antonio Chaverra Córdoba, ii) la Institución Educativa El Tres de Turbo –Antioquia, iii) el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo –Antioquia, iv) el Juzgado Civil del Circuito de Turbo –Antioquia, y del v) Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia⁵. Las siguientes fueron las intervenciones de la autoridad accionada como de los vinculados y que este Despacho sintetiza así:

1.4.1. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, a través de memorial radicado el 7 de febrero de 2023⁶, presentó contestación a la acción de tutela. Se refirió a los hechos narrados por la accionante, expuso sus consideraciones en torno al caso concreto, señaló sus conclusiones y aportó las pruebas a tener en cuenta para decidir el amparo deprecado.

En los anteriores términos, comenzó el relato detallado y pormenorizado de las actuaciones que esa agencia judicial adelantó en la acción de tutela en la que fungía como accionante el señor Luis Antonio Chaverra Córdoba y como accionada la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, con radicado número 2022-00220. De esta narración se destaca que mediante sentencia del 25 de julio de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y al debido proceso del señor Luis Antonio Chaverra Córdoba, y se ordenó que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, emitiera una retractación firme y precisa de la sindicación que hiciera sobre el accionante, “(...) de funcionario corrupto, que realiza actividades ilegales y que utiliza su cargo para perseguirla y acosarla laboralmente, a través del mismo medio en que las expresó,-un video debidamente difundido en

¹ 002AsignaciónTutelaReparto.pdf.

² 013AutoAdmiteTutela2023-00069.pdf.

³ 016SolicitudMedidaCautelar.pdf.

⁴ 020DecretaMedidaProvisional.pdf.

⁵ 022OrdenaVincular 2023-00069.

⁶ 019ContestacionTutela2023-00069.

su red social Facebook, Emisora Radio Litoral y La Chiva de Urabá- aclarando que esas afirmaciones realizadas anteriormente por ella no se basan en evidencias disponibles; por consiguiente, que no es cierto lo afirmado por ella respecto del rector”. Esta decisión fue impugnada y, luego, confirmada el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo -Antioquia.

Señaló que, por haberse evidenciado el cumplimiento de la orden de tutela, procedió a ordenar el cierre del trámite incidental, decisión que se confirmó en respuesta al recurso de reposición que formulara el entonces accionante. Inconforme con esta decisión, el señor Luis Antonio Chaverra Córdoba formuló acción de tutela en contra de ese Despacho Judicial, y que le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo -Antioquia. Informó que mediante sentencia del 9 de noviembre de 2022, se dejó sin efecto el auto que ordenó el archivo del incidente de desacato y se dispuso “continuar con el trámite del mismo, hasta tanto la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, publique en el muro de su perfil de Facebook un video tendiente a la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados, a partir de las reglas expuestas”. Esta decisión fue confirmada el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia, porque para esta Corporación “el amparo invocado por el accionante estaba llamado a ser concedido como lo determinó el A quo, al no haberse dado cabal cumplimiento por la señora Mayra Paola Córdoba a la orden constitucional que le fue emitida en el fallo de tutela, cuyo incumplimiento originó al incidente de desacato que terminó siendo archivado, lo que a su vez dio génesis a la presente acción de resguardo...”

Adujo que, en cumplimiento de las órdenes de tutela, dio reapertura al incidente e imprimió el trámite correspondiente al desacato; para ello, requirió a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez a fin de que diera estricto y concreto cumplimiento a la sentencia de tutela en un término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto. Indicó que, frente al anterior requerimiento, la accionada aportó respuesta según la cual el 09 de noviembre de 2022, hizo retractación en una transmisión en vivo desde su perfil personal de la red social Facebook, como prueba de ello adjuntó el link de la grabación.

Refirió que como la retractación no satisfizo lo dispuesto concreta y expresamente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo -Antioquia, se aplicó la sanción contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, mediante providencia del 27 de enero de 2023. Precisó que esta decisión se remitió al Superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, mismo que le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Turbo-Antioquia, quien el 2 de febrero de la misma anualidad, confirmó la sanción consistente en multa y arresto.

Informó que encontrándose en firme la sanción, mediante oficio del 6 de febrero del año en curso, se comunicó la sanción al Comandante de la Estación de Policía de Turbo -Antioquia, para que, en cumplimiento de esta, procedieran de conformidad e hicieran efectiva la aprehensión de la señora Mayra Paola Córdoba Núñez.

Como fundamentos jurídicos de la defensa, señaló que en consonancia con las sentencias T 417 de 2013 y T 658 de 2002, es improcedente la acción de tutela dado que el abogado Henry Córdoba Rivas carece de poder para actuar en representación de la señora Mayra Paola Córdoba Núñez.

Por otro lado, afirmó que en lo referente a las actuaciones que se controvierten a través de este amparo, las mismas se profirieron con sujeción en los preceptos constitucionales y legales, y en las órdenes contenidas en las sentencias de tutela expedidas por sus Superiores con ocasión del cierre y reapertura del trámite incidental. Aseveró que como la orden emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia en el fallo de tutela no se cumplió en su totalidad, en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al momento de resolver el incidente de desacato se tomó en consideración si en efecto concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario. Además, analizó las pruebas allegadas como los videos de retractación que, reiteró, no son diferentes a los que ya habían sido objeto de estudio en decisiones anteriores.

Resaltó que la misión del desacato es hacer cumplir de manera efectiva las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales hasta que estén completamente restablecidos y, si es del caso, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Para el caso en concreto, afirmó que la accionante no ha cumplido de manera estricta la orden del juez de tutela, pese a los diferentes requerimientos que se le han efectuado previo a culminar con el referido incidente. Razonó que estos fueron motivos más que suficientes para sancionar por desacato a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez.

Se opone a lo afirmado por la parte accionante, quien narró en el escrito de la tutela que aportó prueba documental al Despacho accionado para que, junto con la sanción, fuera remitida al Superior para surtirse el grado de la consulta. Insistió que al consultar el expediente digital se pudo constatar que no existe documento radicado en ese sentido. Por el contrario, según constancia secretaria del juzgado de la segunda instancia, el 31 de enero de 2023, se comunicó con la señora Mayra Paola Córdoba Núñez y esta manifestó que no había realizado ninguna otra publicación tendiente a retractarse. Concluyó que a partir de estas evidencias es claro que la accionante no ha realizado otros videos diferentes al aportado el 10 de noviembre de 2022, que -como ha mencionado reiteradamente- no cumple con lo ordenado en la sentencia de amparo.

Solicitó se declare improcedente esta tutela como quiera que el apoderado no alega o demuestra que el Juzgado accionado actuó en contra de los preceptos constitucionales o legales. Reiteró que no se logró acreditar que durante el proceso no se hayan garantizado los derechos de la accionante y que es improcedente la acción porque del estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencia judicial, los mismos no se reúnen. Resaltó que se echa de menos un esfuerzo jurídico para sustentar las causales en las que incurrió el Despacho accionado en el trámite del incidente de desacato. Citó la sentencia T 271 de 2015 de la Corte Constitucional

en la que se describen los requisitos para que prospere la acción de tutela contra una providencia que resuelve un incidente de desacato

1.4.2. Luis Antonio Chaverra Córdoba en memorial aportado el 9 de febrero de 2023⁷, se pronunció sobre la acción de tutela formulada por la señora Mayra Paola Córdoba Núñez. Hizo las siguientes solicitudes: (i) se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive los autos admisorio y el que decretó la medida provisional; (ii) se declare improcedente la acción de tutela por no acreditarse los requisitos generales y específicos de la tutela contra providencia; (iii) se niegue el amparo por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante; y, (iv) se compulsen copias a las autoridades competentes para que investiguen al apoderado de la accionante por las afirmaciones que hace en contra de la juez titular del Despacho accionado.

Como fundamento de sus peticiones, expuso que la prueba que la parte accionante pretende hacer valor en el presente trámite constitucional, fue valorada en anterior oportunidad por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo –Antioquia y por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia de Medellín, en el proceso radicado 058373184001202200031300, en el que se tutelaron los derechos fundamentales del aquí vinculado. A partir de lo anterior, discutió que en este caso se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en tanto que existe decisión de fondo en torno a los mismos hechos y las pruebas que se aducen en el presente amparo de tutela. De ahí sostuvo que la actora actúa de manera temeraria al presentar nuevo amparo pese a haber conocido la acción de tutela que se tramitó y decidió en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo -Antioquia.

Refirió que no es viable acoger las peticiones de la tutela dado que no se configuró la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Lo anterior, en virtud a que en el trámite constitucional que se cuestiona se respetaron las garantías constitucionales y legales de la accionante. Además, la prueba que se pretende valorar en este nuevo amparo constitucional ya fue analizada por otros jueces de tutela, quienes concluyeron que la señora Mayra Córdoba no cumplió la decisión adoptada el 25 de julio de 2022, confirmada el 31 de agosto de 2022.

Indicó que en este asunto lo que busca la accionante es que se abra una tercera instancia al debate que fue decidido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, y confirmado a través de la consulta por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo -Antioquia. Expuso que, en ese sentido, se quebrantan las garantías constitucionales al abrir una etapa adicional con este amparo y; con ello, para que conozca un juez de igual categoría al que conoció la consulta del desacato.

Arguyó que en el escrito de tutela se omitió explicar las razones por las cuales se cumplen las causales generales y específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Para ello, se valió de las precisiones que la Corte Constitucional hizo en la sentencia C-590 de 2015, a fin de cuestionar las providencias a través del amparo de tutela.

⁷ 025ContestacionVinculadoLuisChaverra.pdf.

Manifestó encontrarse inconforme respecto de la medida provisional decretada por este Juzgado, dado que tanto el Juzgado de Familia del Circuito de Turbo, Antioquia, como el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia, adoptaron decisiones en torno al debate que nuevamente se reabre con este amparo constitucional. Refirió que incluso en la sentencia dictada en segunda instancia el 13 de diciembre de 2022, se valoraron todas las pruebas a partir de las cuales el Juzgado Civil del Circuito de Turbo –Antioquia, confirmó la orden de arresto y multa contra la aquí accionante.

Por otro lado, solicitó se compulsaran copias para que se investigue la conducta asumida por la accionante y su apoderado judicial, en la medida que en el escrito de tutela se hicieron afirmaciones que no corresponden con la realidad. Ello constituye, a su modo de ver, calumnias en contra del vinculado y atentan contra la dignidad de la Juez titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, a quien, dijo, no conoce de manera personal ni tiene relación con ella ni con sus empleados.

Insistió en que no existió vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por el contrario, la docente Mayra Paola Córdoba Núñez con sus publicaciones en las redes sociales sobre los actos de corrupción, conllevan a ataques contra su persona y su núcleo familiar. Afirmó que la docente “(...) ha utilizado las sanciones impuestas por el Despacho para hacer un show mediático en las redes sociales”.

Seguidamente, se opuso a algunos hechos de la acción de tutela y, otros, los aceptó como parcialmente ciertos. También, se refirió a cada una de las situaciones relatadas en este apartado de la tutela con base en los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan el escrito de contestación. Y, finalmente se refirió a los fundamentos jurídicos de la cosa juzgada, el principio de legalidad y la ausencia del daño irremediable, para desacreditar las razones que motivaron el amparo constitucional que en esta oportunidad es objeto de estudio.

1.4.3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo -Antioquia, a través del Oficio No. 018 del 9 de febrero de 2023⁸, remitió informe respecto de los hechos que motivan esta acción de tutela. Para ello, hizo un recuento breve de las actuaciones relevantes que se prohirieron en la acción de tutela con radicado 058373184001 20220031300. Advirtió que como en este caso se trata una tutela contra providencia judicial, para su prosperidad deben satisfacerse ciertos requisitos, como por ejemplo, las causales generales y especiales de procedibilidad del amparo constitucional.

Solicitó que, de encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en todo caso se niegue el amparo deprecado. Lo anterior, porque si bien la accionante no invoca ninguna causal específica de procedibilidad, de la narración que fundamenta la solicitud, concluyó que esos supuestos se enmarcan en un defecto fáctico, esto es, en la valoración que los jueces han realizado de las pruebas recaudadas. Refirió que como se puede evidenciar las

⁸ 027InformeTutelaJuzgadoCivil.pdf.

actuaciones de la primigenia acción de tutela, en la actitud procesal de la accionante y las órdenes impartidas, las decisiones han sido acordes a derecho.

1.4.4. Los vinculados Institución Educativa El Tres de Turbo –Antioquia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo –Antioquia, y el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia, así como el Procurador Delegado ante este Despacho, pese a haber sido notificados de la presente acción constitucional, no remitieron informe u oposición a la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Con el propósito de determinar la competencia para dictar sentencia de primera instancia en esta acción de tutela, es pertinente citar el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, norma que en su tenor literal prevé:

“Artículo 37. Primera instancia. <Ver Notas del Editor> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

A su turo, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece que para los efectos previstos en el artículo citado con antelación, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme las reglas de reparto que allí se enumeran; entre ellas:

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

No puede perderse de vista que el parágrafo 2 y 3 del citado Decreto, ponen de presente que las reglas de reparto no podrán invocarse por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia, al tiempo que se advierte que con aquellas no se restringe el acceso a la administración de justicia, y que las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda. Luego, a través del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se modificó el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, pero se conservaron en gran medida las reglas de reparto.

Ahora bien, el señor Luis Antonio Chaverra Córdoba en su intervención reparó en que este Despacho judicial no solo haya asumido el conocimiento del presente trámite constitucional, sino que suspendiera la orden de arresto de la accionante sin ser competente a la luz de la normativa vigente. Este Despacho tiene en cuenta que

contrario a lo manifestado por el vinculado, la posición de la Corte Constitucional⁹ ha sido reiterada y uniforme en destacar que un asunto son los factores de competencia y, otro, las reglas de reparto para conocer de las acciones de tutela. Sobre los primeros, ese alto Tribunal señaló que al tenor de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

“(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹⁰;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial¹¹; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz¹²; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia¹³.”

Frente a los segundos, la Corte Constitucional ha dicho que las controversias que se llegaren a presentar con fundamento en razones distintas a los factores de competencia como, por ejemplo, la aplicación de las reglas de reparto, son únicamente “aparentes”¹⁴, porque las mismas “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”¹⁵. Seguidamente, precisó que a partir del Auto 061 de 2011, se ha destacado que cualquier juez “está autorizado para conocer de la acción constitucional, con independencia de la especialidad o jurisdicción a la que haya sido dirigido el escrito de tutela”. En consecuencia, “los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante”¹⁶.

A partir de lo expuesto, queda claro que este Despacho es competente para conocer del presente amparo constitucional, toda vez que los hechos que motivaron esta acción ocurrieron en el municipio de Turbo –Antioquia; además, la regla de reparto invocada por el vinculado Luis Antonio Chaverra Córdoba no asigna, altera o modifica la competencia de esta agencia judicial.

⁹ Corte Constitucional, Auto 704 de 2022.

¹⁰ Cfr. Auto 493 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Cfr. Sentencia C-940 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Auto 221 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹² El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico” (negritas fuera del texto original).

¹⁴ Corte Constitucional Autos 172 de 2018 y 269 de 2019, entre otros.

¹⁵ Corte Constitucional Autos 211 de 2018, 269 de 2019 y 344 de 2019, entre otros.

¹⁶ Corte Constitucional Autos 010 de 2020 y 061 de 2011.

2.2. Cuestiones previas

Antes de desarrollar los fundamentos fácticos y jurídicos que se tendrán en cuenta para resolver el conflicto puesto a consideración de esta judicatura, es preciso abordar las siguientes solicitudes formuladas por la accionada y los vinculados.

2.2.1. Ausencia de poder para representar la parte accionante

El accionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, objetó en que en este caso no procede la acción por falta de poder especial del abogado Henry Córdoba Ríos, para actuar en representación de la señora Mayra Paola Córdoba Núñez. Vale la pena aclarar que de esta situación se llamó la atención en el auto admisorio proferido el 3 de febrero del año en curso, y en el ordinal tercero se requirió al citado profesional del derecho para que aportara el mandato. Para atender esta exigencia, el 6 del mismo mes y año¹⁷, la parte accionante otorgó poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del proceso para que este Despacho reconozca como apoderado de la parte accionante al abogado Henry Córdoba Rivas, portador de la T.P. No. 296.145 del C.S. de la J.

2.2.2. Decreto de nulidad del proceso

El señor Luis Antonio Chaverra Córdoba solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, incluida la providencia que suspendió la orden de arresto en contra de la señora Mayra Paola Córdoba Núñez porque según él, este Despacho carecía de competencia para conocer de esta acción de tutela.

No obstante, como se explicó en líneas precedentes, este Juzgado sí es competente para admitir y decidir este amparo constitucional, y para adoptar las medidas provisionales que se estimen pertinentes. Aunado a lo expuesto, según la Corte Constitucional, con fundamento en el principio *perpetuatio jurisdictionis*, cuando un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede alterarse ni en primera ni en segunda instancia, porque “Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción, en relación con la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución Política, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente¹⁸”.

Y acerca de la declaratoria de nulidad con base en reglas de reparto en casos en los que ya se ha radicado la competencia de un juez “resulta contraria a la finalidad de la acción de tutela y a los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales, como la primacía de los derechos inalienables de las personas, la informalidad y sumariedad de la tutela y la celeridad del trámite de la acción constitucional¹⁹”.

¹⁷ 018Poder.pdf.

¹⁸ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en los Autos 223 de 2007; 177 de 2011; 350 de 2015; 411 de 2017; 451 de 2015; 173 de 2017 y 120 de 2018.

¹⁹ Corte Constitucional Autos 590 de 2019 y 173 de 2017.

2.2.3. Compulsa de copias

El señor Luis Antonio Chaverra Córdoba solicitó que se compulsaran copias para que se investigara a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez y su apoderado por las posibles calumnias que introdujo en el escrito de la tutela.

De acuerdo con los deberes y poderes del juez, así como los poderes de ordenación, instrucción y corrección, contemplados en los artículos 42 y ss. del Código General del Proceso, esa petición no está llamada a ser atendida, toda vez que este Despacho no evidencia que haya lugar a sancionar o denunciar a la parte actora por actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso o porque se advierta alguna tentativa de fraude procesal.

2.3. Planteamiento del problema jurídico

Este Despacho determinará si el accionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, vulnera los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia invocados por la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, con el auto interlocutorio No. 033, proferido el 27 de enero de 2023, que resolvió el incidente de desacato promovido en la acción de tutela con radicado 05837 40 89 002 2022 00220 00, en el que se declaró que la accionante desacató la orden impartida puntualmente en el fallo del 25 de julio 2022, e impuso como sanción por desacato, cinco (5) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con la parte actora con la referida providencia se vulneran sus garantías constitucionales por indebida valoración probatoria y por haberse desatendido las evidencias de retractación que daban lugar a declarar el cumplimiento del fallo de tutela; así como al impedir que en el trámite de la consulta a la sanción se conociera la solicitud de codyuvancia. En esa misma línea de decisión, se estudiará si como afirman la accionada y los vinculados, debe negarse el amparo a los derechos fundamentales de la actora porque no se satisfacen los requisitos de la tutela contra providencia judicial.

Aunque la accionante no identificó las irregularidades en las que presuntamente incurrió el accionado en el auto del 27 de enero de 2023, con los defectos específicos de procedibilidad, conforme a la metodología propuesta por la Corte Constitucional para resolver este tipo de controversias, en aras de dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho a partir de la lectura integral del escrito de tutela, entiende que los reparos que hace la parte actora a la referida providencia podrían dar lugar a que se configuren los defectos fáctico y procedimental.

Delimitado el escenario en el que se circunscribe esta controversia, el Despacho dará solución a los siguientes interrogantes: i) ¿la solicitud de amparo en examen satisface los requisitos generales de procedibilidad de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales?, y ii) ¿el accionado incurrió en los defectos fáctico

y procedimental con el auto del 27 de enero de 2023 y las actuaciones del trámite incidental de desacato a orden de tutela?

2.3.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares. Asimismo, su naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos²⁰. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; cuales son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²¹.

La acción de tutela está consagrada en el Decreto 2591 de 1991, norma que en su artículo 1° contempla lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.”

Para determinar el alcance de los derechos fundamentales es oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al respecto señaló:

“son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”²²

Ahora bien, se debe precisar que la acción de tutela no está concebida como un procedimiento que resuelve todos los conflictos jurídicos que se presentan, por el contrario, está diseñada como una acción efectivamente residual y suplementaria. En otras palabras, no se trata de que el procedimiento constitucional sustituya los mecanismos ordinarios, porque si fuera de esta manera perdería una de sus principales características, esto es, su carácter subsidiario. Por ello, la acción de tutela se atenderá en ausencia de otro mecanismo o cuando aun existiendo sea

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-291/14.

²² Corte Constitucional, T-002/1992 A. Martínez, T-227/ 2003 E. Montealegre, T-760/2008 M. Cepeda, C-288/2012 L. Vargas, T-970/2014 L. Vargas y C-586/2016 A. Rojas.

inidóneo, ineficaz o se pretenda evitar un perjuicio irremediable; en este último evento, procede como mecanismo transitorio.

2.3.2. Tutela en contra de providencias judiciales

La jurisprudencia constitucional²³ enseña que la acción de tutela procede, de manera excepcional, contra providencias judiciales. La Corte Constitucional a partir de la sentencia C-590 de 2005, (i) diseñó la metodología para examinar estas acciones de tutela y (ii) sistematizó y definió los requisitos generales y específicos de procedibilidad²⁴.

Respeto de los **requisitos generales de procedibilidad**, el Tribunal Constitucional, de manera uniforme y reiterada, ha indicado que deben “cumplirse en su totalidad, para que el fondo del asunto pueda ser examinado por el juez constitucional”²⁵.

- “(i) legitimación en la causa por activa;
- (ii) legitimación en la causa por pasiva;
- (iii) relevancia constitucional, es decir, que el asunto “no [debe] ser meramente legal y/o económico”²⁶, debe involucrar “algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”²⁷ y, por último, no debe buscar “reabrir debates”²⁸ concluidos en el proceso ordinario;
- (iv) subsidiariedad, esto es, que el accionante hubiere instaurado “todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”²⁹;
- (v) inmediatez, a saber, que la solicitud de amparo hubiere sido interpuesta dentro de “un plazo razonable”³⁰;
- (vi) efecto determinante de la irregularidad procesal, es decir, que la irregularidad alegada tenga “un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”³¹;
- (vii) identificación de “los hechos que generaron la vulneración como de los derechos vulnerados”³² y, por último,
- (viii) que no se controvierta una sentencia de tutela”³³

Para que prospere la acción de tutela contra providencias judiciales, también, el actor debe acreditar al menos uno de los siguientes **requisitos específicos de procedibilidad**:

- “(i) defecto orgánico, el cual “se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece de competencia”;
- (ii) defecto procedimental, el cual se configura, entre otras, cuando el funcionario judicial pretermite una etapa procesal, dilata, de manera injustificada, la adopción de las decisiones o su cumplimiento, o incurre en exceso ritual manifiesto³⁴;
- (iii) defecto fáctico, que se configura, en términos generales, cuando el juez omite la práctica o la valoración de pruebas determinantes para resolver el caso concreto o

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU387/22.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, párrs. 24 y 25.

²⁵ Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017.

²⁶ Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras.

²⁷ Sentencia SU-128 de 2021. Cfr. Sentencia SU-439 de 2017.

²⁸ Sentencia SU-128 de 2021. Cfr. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017.

²⁹ Sentencia SU-213 de 2022. Cfr. SU-061 de 2018

³⁰ Sentencia SU-191 de 2022. Cfr. SU-080 de 2020.

³¹ Sentencia SU-126 de 2022. Cfr. SU-061 de 2018.

³² Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005.

³³ Sentencia C-590 de 2005.

³⁴ Sentencia SU-388 de 2021. Cfr. SU-061 de 2018.

las valora de manera manifiestamente irrazonable³⁵.

(iv) defecto sustantivo, en el que se incurre siempre que, entre otras, el funcionario judicial funda su decisión en normas derogadas, inexecutable o evidentemente inaplicables al caso concreto;

(v) error inducido, que se presenta, en términos generales, cuando el juez profiere una decisión que vulnera derechos fundamentales y fue determinada por la actuación de otros órganos estatales³⁶;

(vi) decisión sin motivación, esto es, cuando el juez incumple el requisito “de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos” en la decisión que se impugna³⁷;

(vii) desconocimiento de precedente vertical³⁸ u horizontal³⁹ y, por último,

(viii) violación directa de la Constitución.”

Asimismo, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedibilidad excepcional de las acciones de tutela contra providencias proferidas en el trámite del incidente de desacato, específicamente se ha referido al requisito de subsidiariedad para trazar la siguiente regla:

“(...) aquella según la cual el amparo constitucional solo puede dirigirse contra la decisión que le pone fin al incidente de desacato, esto es, contra aquella que se abstiene de imponer la sanción o contra aquella que ratifica la sanción, en grado de consulta. En síntesis, es necesario que el incidente haya finalizado, mediante decisión ejecutoriada”⁴⁰.

También el máximo Órgano Constitucional⁴¹, se ha referido a la necesidad de que tales acciones de tutela cumplan las demás condiciones que dan por cumplido el **requisito de subsidiariedad**, esto es: (i) que los argumentos de la tutela sean consistentes con los alegados en el incidente de desacato; (ii) que no se planteen asuntos que debieron alegarse en el incidente de desacato y (iii) que no soliciten pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no debía practicar de oficio. En cuanto al examen de **procedencia material**, se debe constatar la estructuración de alguno de los defectos que pueda presentar la decisión que puso fin al incidente de desacato (fáctico, sustantivo, procedimental, etc.).

En este sentido, se ordena al juez constitucional que conoce la tutela promovida en contra de la decisión que se adopte en un incidente de desacato, verificar en primer lugar, que el incidente haya concluido para luego determinar si aquella se ajusta a lo ordenado en el fallo de tutela,

Así, la labor del juez constitucional que conoce una tutela promovida en contra de decisiones adoptadas en un incidente de desacato se limita a verificar que el trámite incidental haya concluido; luego, comprobar si la decisión que le puso fin al desacato se ajustó, o no, a lo ordenado en el fallo de tutela; si el trámite que lo antecedió respetó el debido proceso de las partes; si la sanción que eventualmente se hubiera impuesto fue razonable de conformidad con lo probado en el caso; y, por último, pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

³⁵ Sentencia SU-048 de 2022.

³⁶ Sentencia SU-345 de 2021. Cfr. Sentencia SU-261 de 2021.

³⁷ Sentencia SU-459 de 2019.

³⁸ Sentencia SU-310 de 2017.

³⁹ Sentencia SU-462 de 2020.

⁴⁰ Sentencia T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁴¹ Sentencia T -424 de 2020.

2.4. Caso concreto

Conforme las reglas jurisprudenciales esbozadas con antelación, este Despacho debe determinar si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, vulneró los derechos fundamentales a la libertad, el debido proceso, de defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia invocados por la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, con el auto interlocutorio No. 033, proferido el 27 de enero de 2023, que resolvió el incidente de desacato promovido en la acción de tutela con radicado 05837 40 89 002 2022 00220 00, en el que se declaró que la accionante desacató la orden impartida puntualmente en el fallo del 25 de julio 2022, e impuso como sanción por desacato, cinco (5) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4.1. Para ello, es necesario evaluar si concurren los **presupuestos** exigidos por la jurisprudencia constitucional para que se pueda excepcionalmente cuestionar providencias proferidas en el trámite de un incidente de desacato a través de las acciones de tutela, como pasa a explicarse:

1. La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentra ejecutoriada.

Para este Despacho este requisito se tiene cumplido en la medida en que el 27 de enero de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, sancionó a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez por desacato a la orden impartida en fallo de tutela, con cinco (5) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta decisión fue confirmada en grado de consulta, el 2 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo –Antioquia. Ahora, en razón a que contra esta providencia no procede ningún recurso, se entiende ejecutoriada⁴².

2. Los argumentos expuestos por el accionante son consistentes con lo alegado en el trámite del incidente de desacato, no plantea asuntos nuevos y no solicita la práctica de pruebas

También se encuentra satisfecho este requisito, dado que la accionante no esgrime nuevos argumentos a los ya expuestos en el incidente de desacato; como tampoco, presentó elementos de prueba adicionales a los que ya han sido valorados. En efecto, la actora persiste en mostrar su inconformidad en torno a la valoración probatoria que se hizo en el trámite incidental y, por consiguiente, tenerse por no cumplida la orden del fallo de tutela.

2.4.2. Seguidamente, se verificará si se cumplen los **requisitos generales de procedencia** de la acción de tutela contra providencia judicial, como se detalla a continuación:

1. Legitimación en la causa por activa

La señora Mayra Paola Córdoba Núñez es titular de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, de defensa y contradicción y al acceso a la

⁴² El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no dispone recurso alguno para atacar la providencia judicial que en grado de consulta resuelve el incidente de desacato.

administración de justicia presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada. Adicionalmente, la accionante en el amparo constitucional que dio lugar a la sanción que es objeto de estudio en este proceso, hizo uso de los recursos judiciales para resistir las pretensiones que le fueron formuladas por el señor Luis Antonio Chaverra Córdoba.

2. Legitimación en la causa por pasiva

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circuito de Turbo –Antioquia, está legitimado en la causa por pasiva por cuanto es la autoridad judicial que profirió el auto del 27 de enero de 2023, por medio del cual se sancionó a la accionante por desacatar el fallo de tutela. Igualmente, el vinculado Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo –Antioquia, está legitimado en virtud a que el 2 de febrero de 2023 confirmó la decisión en grado de consulta.

3. Relevancia constitucional

El asunto que se discute es de relevancia constitucional, porque se debe definir si se vulnera, o no, los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, de defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia, por la autoridad judicial accionada al decidir sancionar a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, pese a que la accionante insistió en haber cumplido la orden del fallo de tutela; tampoco, la controversia versa sobre asuntos meramente legales y/o económicos, en su lugar, persigue la protección judicial de garantías constitucionales.

4. Requisito de subsidiariedad

Este requisito se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que para censurar el auto que pone fin a un incidente de desacato no existe otro medio de defensa judicial (Decreto 2591 de 1991, artículo 52).

5. Requisito de inmediatez

La decisión que se controvierte fue proferida el 27 de enero de 2023 y confirmada el 2 de febrero de la misma anualidad; mientras que la tutela fue interpuesta al siguiente día, significa que se dio en un espacio de tiempo razonable, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

6. Efecto determinante de las irregularidades

Se alegó que en la providencia judicial objeto del presente análisis se configuró un (i) defecto fáctico por no haberse valorado las pruebas que dan cuenta del cumplimiento de la orden del fallo de tutela y (ii) un defecto procedimental por cuando el a quo no remitió el escrito de coadyuvancia al Superior para que fuera analizado la resolución del grado de consulta de la sanción.

7. Identificación de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos vulnerados

En la solicitud de amparo se precisó la providencia cuestionada, a saber, el auto del 27 de enero de 2023; se citó el contenido de la providencia y se presentó el contexto

procesal en el que fue emitida por la autoridad accionada; al tiempo que se argumentó las razones por las cuales la accionante considera se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso.

8. Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela

No se analiza una tutela contra sentencia de tutela, el objeto de estudio en este caso se delimitó en las decisiones de las autoridades accionadas que sancionaron al accionante por desacato a orden judicial.

2.4.3. A continuación, este Despacho, examinará las **causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**, esto es, si con la orden emitida por la autoridad judicial accionada se incurrió en los mencionados defectos fáctico y procedimental. Para ello, se hará una breve reseña de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta por los juzgados que decidieron sancionar con arresto y multa a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez. Luego, se entrará a determinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

a) Circunstancias fácticas tenidas en cuenta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, para resolver el incidente de desacato

A modo de contextualización de los hechos antecedentes que motivaron la presente acción de tutela, es pertinente hacer un recorrido por las actuaciones más relevantes que se surtieron en el proceso con radicado 058374089 002 2022 0022000. Así pues, se destaca que mediante sentencia del 25 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, tuteló los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y al debido proceso del señor Luis Antonio Chaverra Córdoba, y se ordenó que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, emitiera una retractación firme y precisa de la sindicación que hiciera sobre el accionante, en el siguiente sentido:

“(…) de funcionario corrupto, que realiza actividades ilegales y que utiliza su cargo para perseguirla y acosarla laboralmente, a través del mismo medio en que las expresó, -un video debidamente difundido en su red social Facebook, Emisora Radio Litoral y La Chiva de Urabá- aclarando que esas afirmaciones realizadas anteriormente por ella no se basan en evidencias disponibles; por consiguiente, que no es cierto lo afirmado por ella respecto del rector”.

Esta decisión fue impugnada y, luego, confirmada el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo -Antioquia. Posteriormente, el otrora accionante solicitó se diera apertura al incidente por desacato a la orden del juez de tutela. Dicho trámite, inicialmente, fue concluido al advertirse por el juzgado que la orden de tutela fue atendida, decisión que se confirmó en respuesta al recurso de reposición.

Inconforme con las anteriores decisiones, el señor Luis Antonio Chaverra Córdoba formuló acción de tutela en contra del aludido Despacho Judicial. El trámite le

correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo – Antioquia, el cual, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2022, dejó sin efecto el auto que ordenó el archivo del incidente de desacato y en su lugar, dispuso:

“(…) continuar con el trámite del mismo, hasta tanto la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, publique en el muro de su perfil de Facebook un video tendiente a la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados, a partir de las reglas expuestas”.

Esta decisión fue confirmada el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia, porque para esta Corporación:

“el amparo invocado por el accionante estaba llamado a ser concedido como lo determinó el A quo, al no haberse dado cabal cumplimiento por la señora Mayra Paola Córdoba a la orden constitucional que le fue emitida en el fallo de tutela, cuyo incumplimiento originó al incidente de desacato que terminó siendo archivado, lo que a su vez dio génesis a la presente acción de resguardo...”

En cumplimiento de las órdenes de tutela, se dio apertura al incidente de desacato; para ello se requirió a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez a fin de que diera estricto y concreto cumplimiento a la sentencia de tutela en un término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto. Frente al anterior requerimiento, la accionante aportó respuesta en la que señaló que el 9 de noviembre de 2022, hizo retractación en una transmisión en vivo desde su perfil personal de la red social Facebook, como prueba de ello adjuntó el link de la grabación.

Con base en las anteriores evidencias, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, el 27 de enero de 2023, decidió declarar que la señora Mayra Paola Córdoba Núñez desacató la orden impartida puntualmente por el Despacho en el fallo del 25 de julio de 2022, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales del señor Luis Antonio Chaverra Córdoba, asimismo, impuso sanción a la accionada consistente en cinco (5) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la lectura detenida de esta providencia, se observa que se tuvo en cuenta las actuaciones anteriores y posteriores a la orden de tutela que originó la reapertura del trámite incidental. Particularmente se valoró el video del 9 de noviembre de 2022 que contiene la grabación de la retractación que hizo la accionante a través de su cuenta personal en la red social Facebook. Igualmente, se citó las disposiciones legales y constitucionales que reglamentan el desacato a las órdenes emitidas en los fallos de tutela. De la misma forma, el juzgado accionado se apoyó en el precedente de la Corte Constitucional a través del cual se ha desarrollado ampliamente el trámite para el cumplimiento de las ordenes de tutela, según los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991; y, el incidente de desacato previsto en el artículo 52 *ibídem*.

A partir de las pruebas y los fundamentos facticos y jurídicos esbozados, el juzgado accionado señaló lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los hechos que llevan a tomar esta decisión es importante tener en consideración que, si bien la señora MAYRA PAOLA CORDOBA NUÑEZ, en la respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, luego de la reapertura por cuenta de la orden del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, indica que, dando cumplimiento a los fallos de tutela, el día 10 de noviembre de 2022, hace su retractación por medio de un video en vivo de la red social Facebook desde su perfil personal. Al cual se puede acceder a través del link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=683187066496041&id=569095688; no obstante, al verificar el contenido de dicho video, no encuentra este despacho, que en el mismo se haga la retractación y/o rectificación en garantía de los derechos fundamentales afectados, a partir de las reglas expuestas en las providencias, constituyéndose su actuar en una actitud renuente frente al cumplimiento del fallo.”

–Resaltos intencionales–

Este Despacho debe resaltar que la autoridad judicial accionada hizo un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas por la actora no solo en el trámite incidental, sino en el trámite de la tutela. A partir de las evidencias concluyó categóricamente que:

“(…) aunque [la accionante] adelantó algunas gestiones para dar cumplimiento al fallo de tutela, este no le ha sido prestado efectivamente, lo que da cuenta del incumplimiento de la orden de tutela en mención, puesto que la señora Mayra a pesar de publicar en el muro de su perfil de Facebook un video pretendiendo cumplir lo ordenado en la providencia, este no se hizo a partir de las reglas expuestas en el fallo de tutela proferido por este Despacho, ni teniendo en cuenta lo ordenado concreta y expresamente por el Juzgado Promiscuo de Familia, pues este debía realizarse tendiente a la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados al señor LUIS ANTONIO CHAVERRA CÓRDOBA, para que se garantizara así el cumplimiento de la totalidad del fallo, sin que esto haya ocurrido según lo avizorado por este Despacho y lo manifestado por el accionante.”

Además, en la providencia se resaltó el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad, requisito con el cual se reúnen los presupuestos para en términos del accionado “imponer los correctivos de rigor en aras de lograr la salvaguarda efectiva de los derechos inicialmente protegidos en la providencia”.

b) Circunstancias fácticas tenidas en cuenta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo –Antioquia, para confirmar la sanción en el grado de consulta al desacato

Por vía de consulta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo –Antioquia, conoció del incidente de desacato formulado por el señor Luis Antonio Chavera Córdoba por el incumplimiento frente a la orden emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo en sentencia de tutela del 25 de julio de 2022. Ese Despacho, mediante auto del 2 de febrero de 2023 resolvió confirmar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, el 27 de enero de 2023, a través de la cual se sancionó a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, por desacato a orden judicial.

Para arribar a la decisión confirmatoria, el Superior valoró las pruebas que para la sancionada daban lugar a que se declarara cumplida la orden de retractación, así como los argumentos del afectado, para quien las manifestaciones a través de los diferentes medios de comunicación, no cumplieron con el objeto del fallo de tutela,

en tanto que la accionada nunca reconoció que su actuar fue injustificado y lesionó sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

Así las cosas, para el Despacho de segundo grado, pese a que la accionada había realizado varias retractaciones, ninguna se hizo en los precisos términos señalados en la orden de tutela; y, tampoco, se acreditó razón alguna para el incumplimiento, sino que la parte incidentada, pese a los requerimientos no realizó pronunciamiento, solo remitió los videos tendientes a la retractación ordenada.

Resaltó que, según constancia secretarial, la señora Córdoba Núñez pese a encontrarse notificada desde el día 27 de enero de 2023 de la sanción impuesta en el incidente de desacato no desplegó ninguna actuación tendiente a ceñir su rectificación a lo claramente ordenado en la acción constitucional que dio origen al presente trámite; por el contrario, manifestó que era “evidente el actuar negligente, displicente e insidioso frente al cumplimiento de la orden judicial”. En ese orden, también sostuvo:

“En suma es claro que las retractaciones realizadas por la accionada han sido por demás evasivas y vacilantes, aquellas se han realizado sin el cumplimiento a las ordenes prescrita en la acción de tutela, desconociendo su deber de publicar una rectificación en condiciones de equidad, asumiendo la carga de comunicar que la información no era veraz y, sobre todo, que con ella se vulneraron derechos fundamentales del actor, haciendo uso para dicha rectificación de los mismos medios de los cuales se sirvió para la publicar los videos objeto de censura.

En ese orden de ideas, se evidencia que no existe justificación alguna para haber incurrido en la omisión reprochada. Por tanto, dado que se ha acreditado el incumplimiento al fallo y no una causa que justifique esa omisión, no queda otra determinación para el despacho que confirmar la providencia consultada.”

Ante este escenario, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Turbo –Antioquia, debió confirmar la sanción impuesta a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, consistente en multa y arresto.

2.4.4. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, autoridad que resolvió el desacato con sanción, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo – Antioquia, que en grado de consulta confirmó la orden, **no incurrieron en los defectos fáctico y procedimental** alegatos por la accionante; tampoco, le vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, defensa y contratación y acceso a la administración de justicia.

(i) Defecto fáctico

A *grosso modo*, el defecto fáctico se configura cuando el juez omite la práctica o la valoración de pruebas determinantes para resolver el caso concreto o las valora de manera manifiestamente irrazonable⁴³. Por lo tanto, da lugar a esta causal que el operador judicial, atendiendo a los principios generales del derecho o a las reglas de la sana crítica, valore las pruebas en sentido contrario a como lo hacen las partes del litigio.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia SU-048 de 2022.

Para este Despacho, los reparos que hizo la accionante en contra de la providencia del 27 de enero de 2023, están encaminados a cuestionar las conclusiones a las que arribó el juzgado accionado acerca del incumplimiento de la orden de tutela y que motivaron la sanción objeto de estudio. Al margen de lo decidido en el trámite incidental, para esta agencia judicial brilla por su ausencia razones sólidas y consistentes que den cuenta de que efectivamente se configuró un defecto fáctico en los términos que acaba de presentarse.

Nótese que en la providencia sometida a análisis, el juzgado accionado hizo un estudio sesudo del acervo probatorio que se aportó en el trámite incidental, al igual del que sirvió de fundamento para dictar sentencias en las diferentes acciones de tutela. En efecto a partir de los videos que contienen las retractaciones de las afirmaciones que hizo la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, no se logra acreditar que se haya cumplido con lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo-Antioquia, para quien debía “continuar con el trámite del mismo, hasta tanto la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, publique en el muro de su perfil de Facebook un video tendiente a la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados, a partir de las reglas expuestas”. Al no haber prueba de lo anterior, a la juez no le quedaba otro camino que imponer la sanción a que haya lugar, misma que, a modo de ver de este Despacho, fue fundada de manera objetiva y muestra el buen juicio de la autoridad accionada.

Con todo, este Juzgado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la prueba recaudada en el trámite de la acción de tutela que dio origen al incidente de desacato, toda vez que la discusión respecto del cumplimiento, o no, de la sentencia de tutela del 25 de julio de 2022, ya fue zanjada por los jueces de tutela a través de las sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en las que se decidió amparar los derechos fundamentales del señor Luis Antonio Chaverra Córdoba.

Sea esta la oportunidad para precisar que al emitir un fallo de fondo en la presente acción de tutela, no se está trasgrediendo el principio de la cosa juzgada, dado que para que haya lugar a aplicar dicha figura deben concurrir al unísono los tres elementos; a saber: identidad de partes, objeto y causa. Y si bien los sujetos que integran los dos extremos de este litigio han participado activamente en las anteriores acciones de tutela que provocaron finalmente este nuevo conflicto, es claro que lo que aquí convoca la atención de la judicatura, se delimitó en una decisión ajena a los primigenios amparos constitucionales y en otros reparos a los ya resueltos.

Continuado con el derrotero propuesto, el Superior funcional del juzgado accionado también tuvo la oportunidad de analizar íntegramente los videos que para la accionante resultaban suficientes para tener por cumplida la sentencia de tutela. Sin embargo, la conclusión del Juez de Circuito fue otra, porque para este –y que comparte este Despacho– las retractaciones que ha hecho la accionada han sido “evasivas y vacilantes” sin que con ellas se logre materializar el objeto del amparo constitucional ordenado en anterior instancia.

Ahora, valga aclarar que esta agencia judicial, también consultó el video que contiene la retractación con fecha del 10 de noviembre de 2022⁴⁴, como garantía para la parte accionante que la decisión que se adopta en este escenario, tiene como soporte la prueba del incidente del desacato. Así las cosas, se observa en la cuenta personal de la accionante, de la red social Facebook, un video grabado el 10 de noviembre de 2022, con una duración de 7 minutos y 17 segundos. Allí se puede ver y escuchar a la señora Mayra Paola Córdoba Núñez explicar las razones por las cuales realizó el video en vivo, luego, relató lo ocurrido en las diferentes acciones de tutela. Ahora bien, cuando pretende retractarse -a partir del minuto 5:34- lo que realmente hace es justificar su manera de actuar ante las acusaciones que hizo del señor Luis Antonio Chaverra Córdoba.

En consecuencia, se echa de menos que la accionante haya rectificado de manera clara y precisa la información brindada sobre el señor Luis Antonio Chaverra Córdoba, y que la misma no ha sido corroborada, razón por la cual persiste la vulneración de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del afectado. Se reitera que a partir de lo expuesto por las autoridades accionada y vinculada a este trámite constitucional, así como de las evidencias que obran en el expediente digital, es que se concluye que a estas no les quedó otro camino que sancionar a la aquí accionante por desacatar una orden judicial contenida en las sentencias de tutela, determinación que en esta oportunidad comparte este Despacho.

Corolario con lo expuesto, téngase en cuenta que como se advirtió en el auto proferido el 7 de febrero de 2023, la medida provisional estuvo encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante y a evitar un perjuicio irremediable con la ejecución de la orden de arresto; de no haberse actuado en ese sentido, estaríamos ante la configuración de la carencia del objeto por daño consumado y, con ello, el análisis en esta providencia hubiese sido infructuoso. A razón de lo anterior, también se advirtió que una vez se reunieran todas las pruebas y se escuchara a la parte accionada y a los vinculados, las impresiones, así como la decisión en este amparo, podrían dar un viraje en otra dirección diferente a la inicialmente propuesta, como efectivamente ocurrirá.

(ii) Defecto procedimental

A grandes rasgos el *defecto procedimental*, se configura, entre otras, cuando el funcionario judicial pretermite una etapa procesal, dilata, de manera injustificada, la adopción de las decisiones o su cumplimiento, o incurre en exceso ritual manifiesto⁴⁵. Si bien -como se dijo con antelación- la accionante no hizo uso de la técnica trazada por la Corte Constitucional para identificar los defectos de los que adolecía la decisión cuestionada, este Despacho interpretó que el argumento tendiente a desacreditar la decisión adoptada en consulta en la que no se tuvo en cuenta el escrito de coadyuvancia se traduce en un defecto procedimental.

No obstante, al consultar el link del expediente digital de la acción de tutela con radicado 05837408900220220022000, informado en el escrito de contestación del

⁴⁴ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=683187066496041&id=569095688.

⁴⁵ Sentencia SU-388 de 2021. Cfr. SU-061 de 2018.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, así como en el informe remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo –Antioquia, no se encuentra el escrito de coadyuvancia que aduce la parte actora no fue remitido para valorarse en el grado de consulta. Tampoco, el Superior en la providencia del 2 de febrero de 2023, hizo alusión a alguna petición, aclaración o argumento adicional de Mayra Paola Córdoba Núñez a raíz de una solicitud de coadyuvancia. Por el contrario, ese Juzgado requirió a la actora para que informara si ya había dado cumplimiento a la sentencia de tutela previo a confirmar la sanción, frente a lo cual no obtuvo respuesta positiva.

Así las cosas, al carecer de los insumos indispensables para valorar si se configuró el defecto procedimental, para este Despacho no hay lugar a hacer más consideraciones al respecto.

2.5. Conclusión

Como ha quedado suficientemente ilustrado, la accionante Mayra Paola Córdoba Núñez no logró acreditar que con la decisión proferida el 27 de enero de 2023 y confirmada el 2 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circuito de Turbo –Antioquia, haya vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, razón por la cual se negará el amparo constitucional deprecado.

2.6. Medida de suspensión provisional

En virtud a las consideraciones que anteceden y toda vez que se negará la acción de tutela de la referencia, decisión con la que se concluye esta instancia, se levantará la medida de suspensión provisional proferida el 7 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Mayra Paola Córdoba Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.505.251, en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto interlocutorio No. 144 del 7 de febrero de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Henry Córdoba Rivas, portador de la T.P. No. 296.145 del C.S. de la J., para que represente a la parte accionante conforme el poder que le fue conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78ab34f0f0d03d7bf2e3a51711871a47dea152123af4660469ec37586ae78**

Documento generado en 17/02/2023 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>